

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora de cumplimiento a lo ordenado en auto de agosto 26 de 2021, respecto de la inscripción de la medida cautelar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad. Sírvase proveer.

Cali, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No. 2439
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-000-76-00

Proceso:	Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
	Demandante:	Conjunto Residencial Torremolinos
	Demandados:	Manuel Guillermo Jacome Moreno
	Radicación :	2020-00076-00

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en el Artículo 317 del Código General del Proceso por el cual indica los casos en que se aplica el desistimiento tácito, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso** (inscribir la orden de embargo de los derechos de propiedad que posee el demandado sobre el inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No.370-264567) para lo cual deberá allegar la prueba de haber radicado el oficio No. 514 de febrero 18 de 2020 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

En virtud a lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez. 1. Dirigir el proceso, velar, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*"

En armonía con el postulado anunciado, del Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho trámite es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud a lo expuesto este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto, realice las gestiones pertinentes a efectos de lograr la inscripción de la orden de embargo de los derechos de propiedad que posee el demandado sobre el inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No.370-264567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. O en su defecto, desista de las mismas y realice las gestiones de notificación de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE,



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No____163____ Hoy
____5-11-2021_____
La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Maria E

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto No. 1875 de agosto 26 de 2021. Sírvase proveer.

Cali, Nnoviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Finandina SA
Demandados:	Diana Marcela Velez Martinez
Radicación :	2020-156
Auto Interlocutorio	2440

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto No. 1875 de agosto 26 del presente año, como es allegar la prueba de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada de conformidad con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que se requiere validar dicho envío a través de la Empresa de Correos que realizó dicha gestión a fin de perfeccionar la notificación.

En virtud a lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez. 1. Dirigir el proceso, velar, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*"

En armonía con el postulado anunciado, del Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho trámite es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud a lo expuesto este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto, presente ante este Juzgado la prueba de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada de conformidad con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, junto con el acuse de recibo de la notificación enviada a la demandada **Diana Marcela Velez Martinez** y poder continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No____163____ Hoy ____5-11-2021_____
La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Maria E

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que la entidad Bancolombia y Banco Pichincha, dieron respuesta a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer.

Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No. 2410
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).
RAD: 2019-0-1071-00

Visto el anterior informe secretarial y en virtud a que la entidad financiera Bancolombia dio respuesta a la orden de embargo impartida en contra del demandado Jose Fernando Ramirez Lince, indicando que se dio aplicación a la misma, pero que la cuenta no se encuentra en el rango del límite de embargabilidad, de conformidad con el requerimiento ordenado mediante auto No. 1656 de agosto 11 de 2021, así mismo, el banco Pichincha informó que no tiene vinculos con el demandado, el Juzgado:

D I S P O N E:

Las respuestas provenientes de las entidades referidas en el informe secretarial, se ordenan poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Conforme al art. 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la notificación del mandamiento de pago al demandado como corresponden de acuerdo con la ley procesal o el Decreto 806 de 2020, so pena de declarar el desistimiento tácito en el asunto.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No ___163___ Hoy
5-11-2021_____
La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Maria E



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2556
Radicación:	760014003014-2019-00328-00
Demandante:	CAMILO JOSE MOLINA ECHEVERRY
Demandado:	MARTHA CAROLINA LIBREROS MORENO Y JOANNA SABRINA RIVAS FLOREZ
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Cuatro (4) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **CAMILO JOSE MOLINA ECHEVERRY** contra **MARTHA CAROLINA LIBREROS MORENO Y JOANNA SABRINA RIVAS FLOREZ**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2142 del 27 DE MAYO DE 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. **MARTHA CAROLINA LIBREROS MORENO Y JOANNA SABRINA RIVAS FLOREZ**, se notificaron conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y conforme al art. 292 del CGP, respectivamente, y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra **MARTHA CAROLINA LIBREROS MORENO Y JOANNA SABRINA RIVAS FLOREZ**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy 5-11-2021

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No. 2495
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).
RAD: 2020-00-517-00

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Credivalores Crediservicios S.A
Demandados: Darwin Alonso Arroyo Blandon
Radicación : 2020-00-517-00

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en el Artículo 317 del Código General del Proceso por el cual indica los casos en que se aplica el desistimiento tácito, el Juzgado:

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso** (gestión tendiente a lograr la notificación del demandado Darwin Alonso Arroyo Blandon), para lo cual se requirió al actor mediante auto 2048 de septiembre 21 del presente año.

En virtud a lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez. 1. Dirigir el proceso, velar, por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*"

En armonía con el postulado anunciado, del Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho trámite es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE,

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No__163____ Hoy
_05-11-2021_____

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Maria E

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice las gestiones tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada Felisa Mosquera González. Sírvase proveer.
Cali, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No. 2510
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).
RAD: 2020-00-513-00

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Ciudadela Pasoancho Sector 1
Demandados: Felisa Mosquera Gonzalez
Radicación : 2020-00-513-00

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en el Artículo 317 del Código General del Proceso por el cual indica los casos en que se aplica el desistimiento tácito, el Juzgado:

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso** (gestión tendiente a lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas Bancarias que posea el demandado en las Entidades Financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, así como del así como de los remanentes que le puedan corresponder a la parte demandada dentro del Proceso que por Cobro Coactivo le adelanta la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales , para lo cual deberá allegar la prueba de haber radicado los oficios Nos. 041 y 042 de Enero 13 de 2021. O en su defecto, desista de las medidas solicitadas y gestione la notificación a la parte demandada)

En virtud a lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez. 1. Dirigir el proceso, velar, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*"

En armonía con el postulado anunciado, del Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho trámite es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No__163_____ Hoy
____5-11-2021_____

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Maria E

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la aprehensión y/o individualización del vehículo objeto de la presente demanda.
Provea

Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2020-432-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2436
Cali, OCTUBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso:	Efectividad de la Garantía Real
Demandante:	Finesa SA
Demandados:	Lida Jiménez Castillo
Radicación :	2020-00-432-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha comunicado actuación alguna sobre la inmovilización ordenada por este Despacho, el Juzgado:

R E S U E L V E :

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante la gestión tendiente a lograr la captura y/o inmovilización del vehículo de placas **WHB-553**, para lo cual deberá allegar la prueba de haber radicado los oficios No.1372 y 1373 de Junio 28 de 2021 en la Secretaría de Transito de Guacari Valle y Policía Nacional Sección automotores de la ciudad.

En virtud a lo expuesto este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes a efectos de lograr la captura y/o inmovilización del vehículo de palcas **WHB-553**, allegando la prueba de haber radicado los oficios No.1372 y 1373 de Junio 28 de 2021 en la Secretaría de Transito de Guacari Valle y Policía Nacional Sección automotores de la ciudad.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No ____163____ Hoy
4-11-2021_____

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Minina Cuantía.
Auto	# 2509
Radicación:	760014003014-2020-00103-00
Demandante:	BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON.
Demandado:	CAROLINA BAUTISTA VARGAS
Asunto:	Auto Requiere
Fecha:	Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra el Despacho que se aportó notificación del art. 292 del CGP, sin embargo, la misma se encuentra mal hecha toda vez que lo que se remitió fue nuevamente el citatorio del art. 291 del CGP. Por lo anterior,

El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación por aviso enviada a la demandada **CAROLINA BAUTISTA VARGAS**, toda vez que no cumple con los requisitos del art. 292 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación por aviso en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 163 Hoy 5-11-2021

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice las gestiones tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada Walter Smith Hernandez Sierra. Sírvase proveer.
Cali, noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No. 2438
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)
RAD: 2020-00313-00

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Jessica Julieth Reyes Murillo
Demandados:	Walter Smith Hernandez Sierra
Radicación :	2020-00-313-00

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en el Artículo 317 del Código General del Proceso por el cual indica los casos en que se aplica el desistimiento tácito, el Juzgado:

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso** (gestión tendiente a lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas Bancarias que posea el demandado Walter Smith Hernandez Sierra en las Entidades Financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, para lo cual deberá allegar la prueba de haber radicado el oficio No. 1734 de agosto 25 de 2020. O en su defecto, manifieste si desiste de las medidas y realice las gestiones de notificación al demandado.)

En virtud a lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: *"Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal..."*

En armonía con el postulado anunciado, del Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho trámite es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE,

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No ___163___ Hoy ___5-11-2021___
La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Maria E